

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN GENERAL DE JUNTA DIRECTIVA SBP-GJD-0007-2020 (16 de julio de 2020)

“Que establece consideraciones especiales y temporales con relación a los artículos 36, 37 y 38 del Acuerdo No. 4-2013 sobre riesgo de crédito”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 1, 3 y 4 del artículo 5 de la Ley Bancaria son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario, promover la confianza pública en el sistema bancario; así como velar por el equilibrio jurídico entre el sistema bancario y sus clientes;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgos;

Que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, dispone dentro de las atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, el fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, fijar las reglas generales que deben seguir los bancos en su contabilidad;

Que mediante el Acuerdo No. 4-2013 de 28 de mayo de 2013, modificado por los Acuerdos No. 8-2014 de 16 de septiembre de 2014, No. 11-2019 de 1 de octubre de 2019 y No. 5-2020 de 9 de junio de 2020, se establecen las disposiciones sobre la gestión y administración del riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance;

Que los artículos 36, 37 y 38 del Acuerdo No. 4-2013, establecen disposiciones específicas para el cálculo de la provisión dinámica para los bancos de la plaza;

Que ante la amenaza de una situación de emergencia en el territorio por el riesgo de propagación del brote de coronavirus el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No. 6 de 28 de enero de 2020, declara la amenaza de alto riesgo de propagación del brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) en el territorio nacional;

Que posteriormente, con el fin de ampliar la Resolución de Gabinete No. 6 de 2020 y redoblar las medidas de vigilancia para contener la epidemia, el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No. 10 de 3 de marzo de 2020 eleva a muy alta la amenaza de propagación del brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) en el territorio nacional y dicta otras disposiciones;

Que en seguimiento al anuncio realizado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el pasado 11 de marzo de 2020, de declarar a la enfermedad de coronavirus (COVID-19) como

pandemia, el Consejo de Gabinete expidió la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, a través de la cual declaró el Estado de Emergencia Nacional;

Que mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020, se impone toque de queda en todo el territorio nacional, durante las 24 horas del día, el cual se mantendrá vigente mientras dure la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional;

Que todo lo anterior ha afectado a distintos sectores de la economía a nivel nacional, dentro de los cuales se incluye el sector financiero, por lo que resulta necesario proteger la estabilidad financiera del sistema bancario panameño estableciendo medidas especiales y temporales para proveer alivio financiero a los bancos a raíz de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer medidas especiales y temporales con relación a los artículos 36, 37 y 38 del Acuerdo No. 4-2013, a fin de suspender temporalmente la constitución de la provisión dinámica, debido a la situación actual que se atraviesa a nivel nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA PROVISIÓN DINÁMICA. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 38 del Acuerdo No. 4-2013 sobre riesgo de crédito, esta Superintendencia de Bancos suspende temporalmente la obligación de constituir la provisión dinámica establecida en los citados artículos, a fin de proveer un alivio financiero a los bancos de la plaza.

La anterior disposición será aplicable a partir de la información que corresponde al segundo trimestre del año 2020 (abril, mayo y junio), la cual debe ser reportada los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del respectivo trimestre.

La presente medida temporal surtirá efectos hasta tanto la Superintendencia de Bancos revoque esta Resolución General.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes julio de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Luis Alberto La Rocca

Nicolás Ardito Barletta